

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-111/2018

ACTORES: OSCAR SANTIAGO TIBURCIO
MÉNDEZ Y OTROS.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA,
ASÍ COMO COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
EN EL ESTADO DE OAXACA, AMBOS DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: KATYA CISNEROS
GONZÁLEZ E ISAÍAS MARTINEZ FLORES

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS, CELESTE CANO RAMÍREZ Y
CARLOS ULISES MAYTORENA BURRUEL

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar, los autos del juicio ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El siete de marzo de dos mil dieciocho, Oscar Santiago Tiburcio Méndez, Johnny Ramírez Cruz, Cándido Cruz Sánchez, Cirilo Jiménez Gonzales, Celso Armando Carrera Ruiz, ostentándose como militantes de MORENA, en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Lo anterior, a fin de controvertir las omisiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como del Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad federativa; ambos de MORENA, de resolver las quejas partidistas interpuestas por los ahora actores, a efecto de iniciar procedimientos de expulsión en contra de diversos militantes, por su presunto apoyo a candidatos a concejales postulados por el Partido del Trabajo en el proceso electoral 2015-2016, en el citado municipio.

2. Recepción a esta Sala Superior. El doce de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió la demanda del juicio en que se actúa, informe circunstanciado, y demás documentación que consideró atinente.

3. Turno. A través del acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó

turnar el expediente SUP-JDC-111/2018 a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente formalmente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la omisión de resolver las quejas partidistas interpuestas por los actores, ya que si bien la competencia para resolver el presente asunto le corresponda a la Sala Regional Xalapa, por economía procesal, a efecto de evitar una dilación innecesaria en el desarrollo de la cadena impugnativa, se determina emitir el presente acuerdo.

2. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad u órgano competente para conocer y resolver el asunto, en el que se cuestiona la omisión de resolver las quejas partidistas interpuestas por los recurrentes.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

3. Hechos relevantes

Los hechos que dan origen al presente asunto los cuales derivan de lo narrado en la demanda, así como de las constancias de autos se reseñan a continuación:

3.1. Primer escrito de queja. Según afirman los actores, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, presentaron

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

escrito de queja y solicitud para iniciar procedimiento administrativo sancionador de expulsión partidaria ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de Octavio Torres Castillo, Nancy Natalia Benítez Zarate y Argeo Aquino Santiago, en su calidad de militantes de ese partido político en Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, toda vez que presuntamente apoyaron a los candidatos a concejales postulados por el Partido del Trabajo en el proceso electoral 2015-2016.

3.2. Segundo escrito de queja. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron escrito de queja y solicitud para iniciar procedimiento administrativo sancionador de expulsión partidaria ante el Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Oaxaca de MORENA, en contra de Octavio Torres Castillo y Nancy Natalia Benítez Zarate por los motivos expuestos.

3.3. Escrito que complementa la queja y solicitud de resolución. Los actores afirman que presentaron un escrito en alcance a la queja y a la solicitud de iniciar el procedimiento administrativo sancionador de expulsión partidaria, en contra de Octavio Torres Castillo, Nancy Natalia Benítez Zarate, Víctor Manuel Tiburcio Zarate, Gema Itzel Peralta Vásquez y Argeo Aquino Santiago.

3.4. Acuerdo de prevención en el recurso de queja. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en comento requirió a los

actores para que, en un plazo de tres días hábiles, subsanaran y señalaran en su escrito de queja lo siguiente:

- Indicar el correo electrónico y número telefónico de los acusados.
- Perfeccionar el caudal probatorio ofrecido, así como aportar más pruebas al momento del desahogo de la prevención relacionando cada una con los hechos de la queja.
- Relacionar los medios de prueba con los hechos y/o agravios que se presentan, explicando de manera clara y sencilla de qué manera lo que aporta como medio de prueba corrobora lo dicho.

Acordando que dicho requerimiento se enviaría a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la sede nacional de MORENA.

3.5. Contestación de la prevención. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, los actores dieron contestación al acuerdo de prevención solicitado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia referida.

3.6. Presentación de la demanda. El siete de marzo de dos mil dieciocho, Oscar Santiago Tiburcio Méndez, Johnny Ramírez Cruz, Cándido Cruz Sánchez, Cirilo Jiménez Gonzales, Celso Armando Carrera Ruiz, ostentándose como militantes de MORENA, en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano, a fin de

controvertir las omisiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como del Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad federativa; ambos de ese partido político, de resolver las quejas partidistas mencionadas.

3.7. Acuerdo de improcedencia. El doce de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determinó la improcedencia del recurso de queja identificado con la clave CNHJ-OAX-261/18, en virtud de que estimó que este no fue presentado dentro del plazo de cuatro días estipulado en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que, en observancia al principio de definitividad, el medio de impugnación debe ser reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dado que se controvierten las omisiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como del Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad federativa; ambos de MORENA, de resolver las quejas partidistas interpuestas por los actores, a efecto de iniciar procedimientos de expulsión en contra de diversos militantes, por su presunto apoyo a candidatos a concejales postulados por el Partido del Trabajo en el proceso electoral 2015-2016.

Principio de definitividad

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese fin, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto u omisión partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben interponer los medios de impugnación locales, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y sólo después de agotar tales medios, estarán en condición jurídica de promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, esto es, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Así, se tiene que al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, ya que en

lugar de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² se le ofrece la oportunidad de agotar, en primer lugar, la instancia estatal cuyas decisiones a su vez, podrán ser controvertidas ante la referida jurisdicción federal.

En tal orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.³

² Última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

En la inteligencia de que sólo excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁴

Caso concreto

Como se adelantó, los actores controvierten las omisiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como del Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad federativa; ambos de MORENA, de sustanciar y resolver las quejas partidistas interpuestas por los ahora actores, a efecto de iniciar procedimientos de expulsión en contra de diversos militantes, por su presunto apoyo a candidatos concejales postulados por el Partido del Trabajo en el proceso electoral 2015-2016.

Al respecto, debe señalarse que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece un sistema de

⁴ Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En los artículos 104 a 109 del ordenamiento en cita, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual puede promoverse cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al efecto, el artículo 107 de la citada Ley local dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca será el competente para conocer y resolver del juicio ciudadano referido, cuyos efectos de la sentencia respectiva podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Por consiguiente, el juicio local previsto en la legislación electoral en el Estado de Oaxaca, es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, señalándose al Tribunal local como el competente para conocer y resolverlo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la normativa estatal referida.

En ese contexto, toda vez que los actores aducen una vulneración a su derecho de impartición de justicia por parte los órganos de resolución de controversias al interior de MORENA, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del asunto.

Máxime que los recursos de queja interpuestos por los actores atañen a supuestas violaciones a la normativa del partido político referido, durante el proceso electoral 2015-2016 que se llevó a cabo en esa entidad federativa;⁵ en particular, el supuesto apoyo de diversos militantes de MORENA a candidatos a concejales del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.⁶

Reencauzamiento

De ese modo, el error en el medio de impugnación elegido por los promoventes no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, puesto que para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, contenida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, lo procedente es **reencauzarlo** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

⁵ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 8/2014 de rubro “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 19 y 20.

⁶ Según se advierte a foja tres de la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2004, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.⁷

Por lo expuesto, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación es el Tribunal local, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución.

Similares criterios se sostuvieron al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-265/2017, SUP-JDC-266/2017, SUP-JDC-267/2017, SUP-JDC-268/2017 y SUP-JDC-541/2017**, mediante los cuales se impugnaron las omisiones de los órganos nacionales partidistas de resolver las quejas presentadas en contra de sendos militantes por apoyar a candidatos de un diverso partido político al que militaban, los cuales se reencauzaron a los Tribunales Electorales de las respectivas entidades federativas.

Finalmente, debe señalarse que los actores no exponen razones que justifiquen el conocimiento directo del asunto por parte de este órgano jurisdiccional, aunado a que no se advierte que el agotamiento del medio de impugnación local represente un obstáculo o merma en sus derechos y, por ende, no se actualiza la excepción al deber de agotar la instancia previa al juicio ciudadano.

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

La conclusión apuntada no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, ya que eso le corresponde determinarlo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano al rubro citado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio federal al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal local.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO